

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-971](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Wendy Caroly Gamez Fandiño, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La parte accionante presentó ante el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de Menores, iniciado, contra el Sr. Miguel Luis Polo Jiménez, en calidad de abuelo paterno de la Menor ZNPG, radicado bajo el número **2010-00196-00**.

Que las partes presentaron un Acuerdo de Transacción, y el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, mediante providencia de 1° de diciembre de 2016, da por terminado el proceso. No habiendo cumplido el abuelo Paterno con la obligación Pactada.

SEGUNDO: Que la accionante radicó demanda de ejecución de Alimentos el 3 de Junio de 2022, y que sin haber pronunciamiento por parte del Juzgado accionado, presentó memoriales el 12 de septiembre, el 7, 18 y 26 de octubre, el 4 y 11 de noviembre todos de 2022, solicitando pronunciamiento y se librara mandamiento de Pago, y se le remitiera el Links del Expediente Contentivo, sin obtener respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite a las solicitudes del 12 de septiembre, el 7, 18 y 26 de octubre, el 4 y 11 de noviembre todas de 2022, solicitando pronunciamiento y se librara mandamiento de Pago, y se le remitiera el Links del Expediente Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por ella en el radicado bajo el número **2010-00196-00**

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento fue repartido a esta Sala de Decisión y mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2022, se procedió a admitirla en la misma se ordenó la vinculación del Sr. Miguel Luis Polo Jiménez, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 7 de diciembre de 2022, da respuesta el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que mediante providencia de **fecha 5 de diciembre de 2022**, entró a resolver la solicitud ordenando Inadmitir la demanda, y concediendo 5 días a la parte demandante para que subsane.

De igual forma remite el Links del Expediente Contentivo del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por la Sra. Wendy Caroly Gamez Fandiño, contra el Sr. Miguel Luis Polo Jiménez, en calidad de abuelo paterno de la Menor ZNPG, radicado bajo el número **2010-00196-00** ^{Véase nota2}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

¹ Ver folio 14 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 22 al 24 *Ibidem*.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente el estudio y decisión de lo alegado y de serlo determinar si el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, le vulnero algún derecho fundamental a la parte accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla que le dé trámite a las solicitudes del 12 de septiembre, el 7, 18 y 26 de octubre, el 4 y 11 de noviembre todas de 2022, pronunciándose sobre el mandamiento de Pago, y se le remitiera el Links del Expediente Contentivo, dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por la Sra. Wendy Caroly Gamez Fandiño, contra el Sr. Miguel Luis Polo Jiménez, en calidad de abuelo paterno de la Menor ZNPG, radicado bajo el número **2010-00196-00**

De la inspección Judicial realizada al proceso de Alimentos de Menores, en la radicación número **2010-00196-00**, en lo pertinente se observa:

A folio 003 al 08 se observa el memorial presentados por la parte actora.

A folio 09 se observa respuesta del Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, señalando que no reposan actuaciones nuevas solamente lo presentado en la demanda, estando en turno de pronunciamiento.

A folio 11 se observa auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el cual se inadmite la demanda, y concediendo 5 días a la parte demandante para que subsane.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota4}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Wendy Caroly Gamez Fandiño, contra el Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, por hecho superado, acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁴ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00971
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00971-00

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae96c2da5b7431f97dfda9f2f8a9e5b5f3ab9ff2d541d1f6b8e7e75ba90920**

Documento generado en 16/12/2022 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co